

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

Artículo 1°. - Modificase el artículo 290 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, Ley N° 23.984, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Efectos sobre el proceso

Art. 290°. - *La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el CAPITULO II BIS de este TITULO IV.”*

Artículo 2°. - Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación, Ley N° 23.984, el CAPÍTULO II BIS del TITULO IV, con los siguientes artículos:

“CAPÍTULO II BIS

Juicio en ausencia

Artículo 292° bis. *En los procesos en que se hubiese declarado la rebeldía de un imputado, a requerimiento del fiscal, en consulta con su superior jerárquico inmediato, el juez dispondrá la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando concurran las siguientes circunstancias:*

- a) Hubieren transcurrido más de seis meses desde la declaración de rebeldía;*

- b) Se hubieren extremado las medidas para obtener su comparecencia;*
- c) Se hubiere librado orden de captura nacional y/o internacional;*
- d) Se trate de un delito comprendido en el artículo 292 septies.*

Extradición

Artículo 292° ter. El juez dispondrá la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando un requerimiento de extradición formulado por la República Argentina fuese denegado o no tuviere respuesta en el plazo establecido y el Poder Ejecutivo Nacional no admita el juzgamiento en aquel país conforme lo previsto en el art. 64 de la 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar el pedido de extradición en un plazo no mayor a los 4 (cuatro) meses desde la solicitud del juez competente.

Después de transcurridos 6 (seis) meses desde la mera recepción del pedido de extradición se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente.

La resolución respectiva y copia de la normativa aplicable será notificada al Estado que denegó la extradición y se le requerirá que haga saber al imputado lo resuelto, los derechos que le asisten y que en cualquiera de las etapas del proceso podrá designar abogado defensor o presentarse al mismo. Asimismo, durante la tramitación del proceso en ausencia se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;*
- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;*
- c) Auto de elevación a juicio;*
- d) Citación a juicio;*
- e) Designación de audiencia de debate;*

f) Sentencia.

El Estado requerido podrá presentarse en cualquier estado del proceso, al solo efecto del control de sus actos, sin calidad de parte.

Si durante el trámite del proceso el Estado requerido admitiera la extradición oportunamente solicitada no se suspenderán los plazos procesales hasta que se haga efectiva la misma. Si por cualquier causa la extradición fracasare, el proceso continuará según su estado.

Presentación del imputado en el proceso

Artículo 292°quater. Ante la presentación del imputado rebelde al proceso con posterioridad a su prosecución en ausencia el juez procederá de la siguiente forma:

a) Si ha concluido por sobreseimiento o absolución, se limitará a notificarle lo actuado.

b) Si no se hubiese dictado auto de procesamiento, le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia.

c) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento, sin más trámite, le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia.

d) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento que se encuentre firme, hasta el día anterior a la audiencia de debate el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de diez días, prorrogable por diez días más en casos de alta

complejidad, para que prepare su defensa en el debate y ofrezca prueba que no se hubiere ofrecido en el momento de citación a juicio, oponga las excepciones correspondientes, o cualquier otra defensa que desee articular.

e) Si la presentación ocurre desde el día de la audiencia de debate y hasta dictada la sentencia condenatoria, el imputado que comparece puede solicitar su declaración indagatoria, ofrecer prueba que no hubiera ofrecido en la citación a juicio, y solicitar la postergación de la audiencia de debate o la reanudación de actos.

f) Cuando recayere sentencia absolutoria, si la parte querellante o el fiscal interpusieren recurso contra la misma, será tramitado, aunque el imputado se encontrare rebelde, siendo representado por su defensor a fin de que articule las defensas que resultaren pertinentes. Si la sentencia absolutoria fuere revocada, se tramitará el juicio renovándose los actos que se consideren indispensables, pero no podrá el Tribunal de Alzada condenar al imputado rebelde, a quien asistirá ejercer las opciones a que se mencionan precedentemente luego de que el Tribunal de juicio lo hubiere condenado.

g) Cuando recayere sentencia condenatoria de un imputado ausente, la misma no hará cosa juzgada respecto del imputado rebelde, debiéndosela notificar personalmente en caso de ser detenido o compareciere a derecho.

El imputado tendrá a su elección una de las siguientes posibilidades:

i) Solicitar el juicio de revisión, ofreciendo la prueba de que intente valerse, en cuyo caso se renovará el debate. Cuando los testigos, peritos y demás personas que hubieran prestado su declaración en el juicio

anterior, no fueren expresamente requeridos comparecer por el imputado para ser nuevamente examinados en su presencia, requiriere nuevos peritajes sobre lo que ya hubiera sido objeto anteriormente, se incorporarán por lectura los registros de las declaraciones que hubieren prestado con anterioridad, como así también los informes, pericias y pruebas documentales que se hubieran reservado. A fin de llevar a cabo el nuevo debate, se desinsaculará otro Tribunal distinto al que hubiera intervenido, a fin de garantizar la plena imparcialidad. En caso de que el segundo Tribunal encontrare mérito para renovar la condena recaída, confirmará la impuesta oportunamente, pudiendo modificar la calificación legal atribuida y penas impuestas, pero no el hecho por el cual se hubiera producido el anterior debate, de acuerdo con las nuevas circunstancias que deban contemplarse.

ii) Interponer los recursos de que tuviere derecho contra la sentencia condenatoria recaída.

En ambos casos, gozará de un plazo de diez días hábiles judiciales para solicitar una de las opciones que anteceden, pudiendo requerir al Tribunal un plazo extraordinario de otros diez días hábiles judiciales más en casos de complejidad. La solicitud de plazo extraordinario deberá ser efectuada conjuntamente con la opción que se ejerciera.

Defensa técnica.

Artículo 292°quinquies. Si el rebelde no tuviese designado defensor, el juez le designará un defensor oficial para que lo represente y garantice su derecho a la defensa, sin perjuicio de que en cualquier instancia del proceso, y aun cuando permanezca en rebeldía, el imputado podrá designar para cumplir ese rol a un abogado de su confianza.

Filmación

Artículo 292°sexies. El juicio en ausencia deberá ser filmado. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán durante 100 (cien) años.

Delitos comprendidos

Artículo 292°septies. Las disposiciones de este capítulo son de inmediata aplicación, aún en las causas en trámite, respecto de los delitos de jurisdicción federal previstos en: a) el Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200, b) la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio, c) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes, d) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, e) la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y f) los demás tratados internacionales que en el futuro gocen de jerarquía constitucional de conformidad al artículo 75, inciso 22, último párrafo de la Constitución Nacional."

Artículo 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL ÁNGEL PICHETTO

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El proyecto de ley que traigo a consideración de esta H. Cámara tiene como antecedente el proyecto S- 492/17, que presentáramos en el año 2017 un conjunto de senadores nacionales de distintos partidos políticos (Juan M. Pais; Julio C. Cobos, Ángel Rozas; Rodolfo J. Urtubey; Pedro Guastavino; Federico Pinedo.- Alfredo H. Luenzo; Juan M. Abal Medina; Luis P. Naidenoff; Silvia B. Elias de Perez; Jaime Linares).

La presente iniciativa legislativa pretende incorporar al derecho positivo nacional el juicio en ausencia de imputados rebeldes de aquellos delitos de jurisdicción federal previstos en el Estatuto de Roma; la Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, y los demás tratados internacionales que en el futuro gocen de jerarquía constitucional de conformidad con lo establecido por el art. 75 inciso 22, último párrafo de la Constitución Nacional.

Conforme lo expuesto, infra expondremos los fundamentos que entendemos habilita la sanción de la legislación que se promueve.

1) INTRODUCCIÓN:

Sin dudas existe un mandato expreso del constituyente originario respecto a la necesidad de "afianzar la justicia" que incumbe a todos los poderes o funciones del Estado Nacional, por lo que resulta un deber insoslayable de este cuerpo implementar las normas que reviertan las situaciones de injusticias que puedan afectar al pueblo de la Nación.

Como enseña el Dr. Rodolfo Vigo citando a Radbruch “*La injusticia extrema no es Derecho*”¹. Una democracia no es tal si no reconoce los derechos humanos y los derechos fundamentales. Estos últimos son derechos que han sido recogidos en la Constitución con el propósito de positivizar el pleno goce y ejercicio de tales derechos, y sin dudas debemos tener presente que los derechos humanos y los fundamentales están axiológicamente referidos al concepto de justicia.

Según Robert Alexy, en síntesis, la justicia trata la distribución y el equilibrio. Es decir, es la corrección en la distribución y composición. El Derecho plantea una pretensión de corrección, al menos en su faz argumentativa².

La presente iniciativa parlamentaria, al promover incorporar al sistema jurídico argentino el juicio en ausencia en determinados delitos, contra los derechos humanos enumerados específicamente, tiene por finalidad brindar una solución jurídica a las víctimas de tales crímenes, como por ejemplo: las víctimas del atentado a la A.M.I.A, satisfaciéndose al mismo tiempo derechos constitucionales tales como el de conocer la verdad y ejercer sus pretensiones en juicio y garantizar el debido proceso legal, aún para los imputados rebeldes.

El Estado de Derecho no debe ceder ante aquellos que pretenden la impunidad a través de la rebeldía, vale decir ante aquellos que hacen del subterfugio su estrategia procesal. Lo que caracteriza a la rebeldía es la voluntariedad -la cual implica intención, discernimiento y libertad- del sujeto en no comparecer al proceso, pese a saber de su existencia y de poder materialmente asistir³. Ergo, una persona conociendo la acusación contra ella, si voluntariamente no se somete al juicio, debería

¹ VIGO, Rodolfo. Facultad de Derecho, UBA, 2004 RADBRUCH, G: «Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht», 1946, en G. Radbruch, Gesamtausgabe, vol. 3, Heidelberg, Müller, 1990, p. 89 («Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las leyes», trad. J. M. Rodríguez Paniagua, en G. Radbruch et al., Derecho injusto y Derecho nulo, Madrid, Aguilar, 1971, pp. 13-14). Citado por Alexy en el trabajo referenciado.

² ALEXY, Robert: “Los principales elementos de mi filosofía del Derecho”, 2009.

³ SCOPONI, Cristian Fernando: “Juicio penal en rebeldía (una alternativa en busca de lo justo)”- (Publicado en la Revista De Estudios Criminales Nº 21 de febrero de 2006, perteneciente al Posgrado en Ciencias Criminales de la Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Porto Alegre, Brasil).

asumir la posibilidad de ser condenada, luego de un proceso en el que se garanticen sus derechos constitucionales.

Resulta pertinente señalar que el derecho de defensa del imputado, según Julio Maier, “...comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe”⁴.

El Estado de Derecho no está para garantizar la impunidad de los poderosos que cometen crímenes de lesa humanidad. Quien permanece en estado de contumacia, sustrayéndose voluntariamente de la jurisdicción de los jueces naturales de la causa, no puede tener una mayor protección de la ley que quienes se someten a la jurisdicción.

El Dr. Cristian Scoponi en ocasión de explicitar los fundamentos del instituto del juicio en ausencia cita al maestro Carrara, refiriendo que: “Cuando en un proceso está envuelto más de un reo, uno de los cuales muy obediente, se presenta, y el otro se mantiene latitante (...) se perjudica al reo obediente si se niega la defensa al contumaz y el reo obediente viene a quedar en peor condición que el desobediente. El contumaz cuantas veces se presente aprovechará de la defensa ya hecha por el reo obediente, y gozará además de la libertad que le queda para preparar sus defensas”⁵.

⁴ MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal Argentino – Tomo 1 (Vol. B) Fundamentos (Buenos Aires 1989) Ed. Hammurabi S.R.L., pag. 311 . Tratado citado por el trabajo publicado de Scoponi referenciado.

⁵ SCOPONI, Cristian Fernando: “Juicio penal en rebeldía (una alternativa en busca de lo justo)” - (Publicado en la Revista De Estudios Criminales Nº 21 de febrero de 2006, perteneciente al Posgrado en Ciencias Criminales de la Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Porto Alegre, Brasil).

2) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

Partimos del reconocimiento que la doctrina argentina en materia procesal penal clásica ha objetado la constitucionalidad del juicio penal en ausencia, con sustento en que sería contrario al derecho de defensa que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, la cuestión admite una perspectiva distinta, en el sentido que el juicio en ausencia es perfectamente constitucional, considerando los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, perspectiva esta que es apoyada por la más moderna doctrina y que se abre paso en la jurisprudencia.

Por lo demás, y esto resulta fundamental, son los legisladores quienes deben decidir en todas las cuestiones fundamentales o sustantivas⁶, atento que la ley goza de la autoridad política debido a su origen representativo y democrático. Como se ha dicho, *“el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la ley -sin alterarlo ni desnaturalizarlo, y dentro de los límites constitucionales- para hacerlo compatible con el igual derecho de los demás litigantes y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente”*⁷, y en esta dirección se pretende avanzar.

Las garantías constitucionales que se derivan del derecho de defensa surgen del artículo 18 de la Constitución Nacional, que declara inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos; del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, y del artículo 11, que establece para toda persona acusada de un delito la presunción de su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y

⁶ ELY, John Hart. Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional, p. 19 (Ed. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Bogotá, 1997; trad. Magdalena Olguín).

⁷ LINARES QUINTANA, Segundo V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, t. 6, pág. 107, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1980).

en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; asimismo, del artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública. A su turno, vemos también que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un catálogo de garantías mínimas en la materia, tales como: comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al imputado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos. En similar sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella y que toda persona acusada de un delito, tendrá derecho, en plena igualdad durante el proceso, a las siguientes garantías mínimas: a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios necesarios para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; a ser juzgada sin dilaciones indebidas; asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; a interrogar a los testigos de cargo; a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo; a recurrir el fallo condenatorio y la pena impuesta ante un tribunal superior.

De la enumeración precedente no surge que el imputado deba comparecer al proceso penal para que este sea válido si es que, voluntariamente, decide sustraerse del juicio.

El jurista colombiano Devis Echandía explicaba que la relación de jurisdicción contenciosa es doble, de acción entre demandante o denunciante y Estado, y de contradicción, entre el demandado o imputado y el Estado. Sobre este dice: *“El derecho de contradicción tiene... un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal, a saber: el de la igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación”*. Y, en lo que aquí importa: *“Si el imputado no concurre al proceso, sino que huye y no comparece, por el solo hecho de ser notificado o citado o emplazado en forma legal y representado por un defensor que de oficio se le designe y a quien se le haga la notificación y por disponer de oportunidad práctica para su defensa, se cumple a cabalidad el principio del contradictorio y su derecho de contradicción resulta satisfecho. Pero se necesitan las dos condiciones: la citación y la oportunidad práctica de defensa, porque sin la segunda ninguna importancia tendría la primera”*⁸.

En el mismo orden de ideas se ha sostenido que *“repensando el derecho de defensa en sus dos vertientes, técnica y personal, concibiendo a la primera como derecho irrenunciable-obligación y a la segunda como facultad, el impedimento para ser juzgado en ausencia desaparece, a poco que se admita que el ejercicio de la defensa material constituye un derecho, una facultad, una prerrogativa a la que es posible renunciar. Si el inculpado –tal como lo disponen los textos constitucionales analizados- tiene derecho a intervenir personalmente en el proceso y derecho a ser*

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Principios fundamentales del derecho Procesal Penal, págs. 82 y 83. Ed. Ibañez, Bogotá, 1ª reimpression, 2012.

oído, ¿cómo es que el Estado tergiversa la cuestión a punto tal de pretender que su presencia en el juicio se torna una obligación...?”⁹

Asimismo, *“Toda vez que nos referimos al derecho de defensa, utilizamos los términos “derecho”, “facultad” o “posibilidad”, pero en ningún punto se aprecia la existencia de una verdadera “obligación” de defenderse materialmente, existente en cabeza del imputado”¹⁰*. Con agudeza advierte Héctor Superti: *“...si se repiensa, se advierte que se convirtió un derecho (ser oído) en una exigencia. Esto contradice la propia Constitución que da libertad al imputado para declarar o no hacerlo”, concluyendo que “...No se advierte diferencia entre quien en presencia decide no hablar, y quien opta por ni siquiera presentarse a manifestar esa decisión”¹¹*.

3) JURISPRUDENCIA:

En virtud de los argumentos expuestos en el apartado anterior, entendemos que las objeciones constitucionales del instituto que es materia del presente proyecto, resultan refutadas si el juzgamiento del rebelde es reglado garantizándose el debido proceso.

Así vemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es congruente con las exigencias de la ley 24.767 (vigente desde Enero de 1997) y esta, a su vez, estaba en línea con un fallo dictado sólo un mes antes de la sanción de la citada ley, “Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición” (5/11/1996, Fallos: 319:2557) dijo que *“Tratándose de un condenado in absentia, corresponde*

⁹ VANNINI, Fabiana: El juicio penal en ausencia y el derecho a la libertad durante el proceso (desde las normas constitucionales), en Abolicionismo de la prisión sin condena. Una corriente latinoamericana en el siglo XXI. Gustavo L. Vitale – Gerardo Nicolás García compiladores, pág. 107. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, págs. 24/25).

¹⁰ SCOPONI, Cristian Fernando: Juicio penal en rebeldía. Una alternativa en busca de lo justo. Revista de Estudios Criminales N° 21, febrero de 2006, Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Porto Alegre, Brasil y en <http://www.scoponi.com/publicaciones/Juicio-penal-en-rebeldia....pdf>, págs. 25 y 26; último acceso 22/9/2016.

¹¹ SUPERTI, Héctor: Derecho Procesal Penal – Temas Conflictivos, (Santa Fe 1992) Ed. Juris, pág. 104/5.

condicionar la decisión de entrega a que se ofrezcan garantías suficientes de que el requerido será sometido a nuevo juicio en su presencia".

En "Bortolotti, Cesar Omar s/Extradición" (19/06/2012, Fallos 335:942) la Corte admitió la extradición requerida por Francia haciendo expresa aplicación de la ley 24.767 sin que hubiera considerado algún atisbo de objeción constitucional.

En "Pires, Sergio Vilmar s/ pedido de extradición a Brasil" (13/10/2009, causa P. 1014. XLIII" (considerando 6º) ratificó la jurisprudencia del Tribunal respecto del carácter que le ha asignado al derecho a estar presente en el juicio penal, en el marco de los principios que rigen en el derecho internacional de los derechos humanos para la República Argentina.

El fallo en el que la Corte desarrolló in extenso la cuestión fue "Arias, José Alberto s/Extradición" (30/8/2005, Fallos 328:3193). Si bien la mayoría se conformó con votos disímiles y una disidencia de dos jueces, hubo coincidencia de todos en orden a la temática que aborda este proyecto, y allí se dijo que: *"no se encuentra controvertido que la condena criminal sobreviniente al requerimiento fue dictada in absentia. De acuerdo con la pacífica jurisprudencia de esta Corte en materia de cooperación internacional a los fines de extradición, puede concluirse que es práctica aceptada por nuestro país que el alcance que se ha querido asignar al compromiso de entrega excluye a quien ha sido condenado en contumacia, a menos que se otorgue la efectiva posibilidad de la celebración de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos (Fallos: 319:2557, a cuyos fundamentos y citas corresponde remitirse por razones de brevedad). Tal doctrina se ajusta a los principios que emanan del art. 18 de la Constitución Nacional y de los consagrados en los tratados sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional que se hallen en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Carta Magna (arts. 75, inc. 22 y 27). En efecto, de tales instrumentos surgen como derechos inalienables reconocidos a toda persona acusada de un delito, los de hallarse presente en el proceso, defenderse personalmente o de ser*

asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste (arts. 14 inc. 3 ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inc. 2 aps. c y d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). (Considerandos 34 del voto de Fayt y Maqueda, 20 del voto de Zaffaroni y Argibay y 34 del voto disidente de Highton y Lorenzetti). Luego, en del voto de Zaffaroni y Argibay y 34 del voto disidente de Highton y Lorenzetti), se trajo a colación: “Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió el 4 de febrero de 1992, en el caso "Tajudeen", que no era violatoria del Pacto de San José la entrega dispuesta por Costa Rica con motivo de un pedido formulado por la República de Francia para el cumplimiento de una condena dictada en ausencia del requerido. Para así concluir valoró que el hecho de que la extradición se basara en una sentencia dictada en rebeldía, no implicaba de por sí un atentado a las garantías del debido proceso ya que el gobierno de Francia había aceptado y se había comprometido a realizar un nuevo juicio en caso de que el requerido hiciera oposición al anterior (Informe 2/92 caso 10.289 Costa Rica, del 4 de febrero de 1992, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991, págs. 77/84, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1992) (Fallos: 319:2557).”

Para concluir sostuvieron: *“Que el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada in absentia cuando, ...resulta que el condenado no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en forma oportuna”.* (Considerando 39 del voto de Fayt y Maqueda, 27 del voto de Zaffaroni y Argibay y 41 del voto disidente de Highton y Lorenzetti).

Resulta muy pertinente señalar que ya en el fallo “AMIA s/ amparo – Ley 16.986” del año 2014, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, como obiter dictum reconoció la posibilidad de aplicar este instituto (“AMIA s/ amparo - Ley 16.986”, Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Criminal y Correccional Federal, sala I. 15/05/2014), entendiendo que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación también había considerado compatible el juicio en ausencia con la Constitución Nacional¹².

También es necesario destacar que en la 12va Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) del año 2013 se aprobaron cambios para permitir que aquellos encargados de cumplir con “funciones públicas extraordinarias en el más alto nivel nacional” puedan excusarse de su comparecencia en juicio y ser representados por sus representantes legales. Sin embargo, serán los jueces de la CPI quienes decidan sobre estos requerimientos considerando ciertos factores como, por ejemplo, los intereses de la justicia y la naturaleza de la audiencia en cuestión. La regla solo aplicaría sobre personas que hayan sido citadas a comparecer en juicio¹³.

Por otra parte, huelga señalar que nuestra Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos, y el derecho a la defensa en juicio no escapa a ello, si alguien inequívocamente renuncia a este. Sostener lo contrario nos llevaría a razonamientos ajenos a toda lógica jurídica y axiológica. Pues, por ejemplo, nuestra constitución reconoce el derecho humano a la salud, eso no impide que un adulto pueda renunciar a este al negarse a recibir un tratamiento.

Ciertamente entonces, el derecho fundamental del debido proceso del demandado estará salvaguardado si tiene ocasión de exponer efectivamente su punto de vista sobre la causa y si tiene la posibilidad de recurrir la resolución dictada en rebeldía. En virtud de ello es que se plantea que siempre el imputado en rebeldía, incluso ya condenado, podrá pedir que se deje sin efecto la sentencia.

¹² Para ello citaron fallos ya citados: “Bortolotti, César Omar s/ extradición” (causa B.879.XLVI, resuelta el 19 de junio de 2012), y “Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición” (causa n° N.1.XXXI, fallo del 5 de noviembre de 1996).

¹³ <http://www.iccnw.org/?mod=asp12>

4) DERECHO COMPARADO:

En el derecho comparado el instituto ha sido adoptado de manera disímil.

Así vemos que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la Recomendación (87) “Sobre simplificación de la justicia penal”, recomendó a los estados miembros que consideren la posibilidad de permitir a los órganos judiciales celebrar juicios en ausencia, al menos por lo que se refiere a las infracciones menores y atendiendo a la naturaleza de la pena que pudiera imponerse.

Asimismo, la Resolución (75) 11, “*Sobre criterios a seguir en el procedimiento en ausencia del inculpado*”, adoptó, las reglas mínimas siguientes:

- que nadie puede ser juzgado si con carácter previo no ha sido efectivamente citado en tiempo hábil que le permita comparecer y preparar su defensa;
- que la citación ha de precisar las consecuencias de la incomparecencia;
- que la sentencia dictada en ausencia debe serle notificada al inculpado;
- que se permita al condenado impugnar la sentencia a través de todos los recursos que fueron procedentes de haber estado presente y a través del recurso de nulidad cuando su incomparecencia a juicio obedeciera a causas involuntarias, teniendo, en caso de que acredite que la ausencia fue justificada, derecho a ser enjuiciado de nuevo en la forma ordinaria.

En Italia se admite la aplicación del instituto de manera amplia, permitiendo que el imputado rebelde este representado por un defensor, otorgándole al imputado de todos los medios impugnativos de los que hubiere gozado de estar presente en el proceso.

En Alemania en Código Procesal Penal (StPO), se establece la regla general que no puede haber juicio en ausencia, pero se admite algunas excepciones

taxativamente establecidas especialmente aquellos casos considerados irrelevantes o de bagatela.

En España, la legislación específica (Ley de Enjuiciamiento Criminal Española) es análoga a la germánica en el sentido de la estricta excepcionalidad de este instituto.

En Francia rige la Ley del 9 de marzo de 2004, que fue adoptada para implementar los requisitos de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), en el sentido de que el acusado, aunque ausente, puede ser defendido por un abogado, sólo si persiste en su negativa a comparecer ante el tribunal y a designar a un representante legal.

La Directiva aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo del 9 de marzo de 2016 sobre el “Principio de inocencia y el derecho a estar en juicio”, fijó un conjunto de normas mínimas comunes acerca de determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, estableciendo que *“el derecho de los sospechosos y acusados a estar presentes en el juicio no es absoluto, en determinadas circunstancias, los sospechosos y acusados han de poder renunciar a ese derecho, de manera expresa o tácita, pero siempre inequívoca, y debe poder pronunciarse una resolución de condena o absolución de un sospechoso o acusado, aun cuando la persona interesada no se encuentre presente en el juicio...”*.

5) EXHORTACIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PENAL

Soy un convencido de la necesidad y urgencia que esta reforma y habilitación tiene para el país.

Ya en el año 2017, como se mencionó al principio, desde mi banca como Senador de la Nación promoví un proyecto del mismo tenor y en el mismo sentido que este que presento.

También en esa línea me manifesté en mi libro del año 2021 “CAPITALISMO O POBRISMO”¹⁴, donde sostuve que aplicar la figura de “juicio en ausencia” constituiría una innovación necesaria para poder avanzar en una causa que está paralizada -refiriéndome a la de A.M.I.A.-, y que daría legitimidad a las familias de las víctimas para seguir reclamándole al Estado argentino respuestas que aún no tienen.

Si bien la coyuntura de aquel momento impidió el tratamiento de aquel proyecto de ley, no cabe dudas que llegó el tiempo que este Congreso asuma, sin más, sus responsabilidades y tome las acciones y medidas que nuestra Nación requiere.

El reciente e histórico fallo de la Cámara Federal de Casación Penal nos insta a estar a la altura¹⁵.

Allí, sin grises, se sostiene:

“(…) Cuando se trata de delitos como el terrorismo que por su letalidad y magnitud de injusto agravian a toda la comunidad internacional, se impone de manera inexcusable la adopción por el Estado de procedimientos alternativos y complementarios que aseguren la posibilidad de impulsar los procesos y evitar así la impunidad de los autores, instigadores y cómplices. Un recurso de ese tipo que sería útil y adecuado en orden a factibilizar y garantizar el derecho a la verdad y un mejor acceso a la justicia de las víctimas del terrorismo es el denominado juicio en ausencia. (…) La Argentina reclama que se examine con rigor jurídico esa alternativa, (…) que se la institucionalice en el marco de una política pública para la Justicia Federal Penal.”

¹⁴ “Capitalismo o Pobrismo”, Miguel Ángel Pichetto - Carlos M. Reymundo Roberts, Ed. Sudamericana, año 2021, Capítulo 1.

¹⁵ CFCP - SALA II causa N° CFP 8.566/1996/TO1/CFC1-CFC3 - Telleldín, Carlos Alberto s/ recurso de casación, 11/04/2024.

Seguidamente nos exhorta:

“(…) a las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación a que, cada uno en su esfera de actuación, formulen, evalúen, impulsen, propongan y sancionen una reforma legislativa que permita a futuro la aplicación del juicio en ausencia para sucesos como el que motivó esta causa.”

El instituto del “juicio en ausencia” deviene como respuesta lógica y razonable frente a la frustración y, fundamentalmente, a la inmovilización de un proceso judicial, y con ello, frente a la consecuente imposibilidad de que se avance en una de las funciones propias del Estado, que es la de investigar, perseguir y juzgar los hechos en debate, garantizando justicia.

Seguir ignorando esta figura, sólo consolida un injusto, frente a quien se evade y se aprovecha y ampara al son de una cuestión, en definitiva, de mera índole procesal.

Es hora de actuar.

No es justo que se postergue *in eternum* la satisfacción del derecho de las víctimas por el simple hecho de que un imputado prefiere como defensa técnica mantenerse en rebeldía.

Debemos darle a la Argentina -a su Poder Judicial- las herramientas necesarias para que el delito -más aún de esta gravedad- no sea gratis.

6) EL PROYECTO DE LEY

En el presente proyecto, se prevé que la declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción, y si la misma fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Se incorpora un capítulo II bis al Título IV del Código Procesal Penal de la Nación, regulando el juicio en ausencia en aquellos procesos en que se hubiese declarado la rebeldía de un imputado, para lo cual el juez dispondrá la continuación del proceso hasta su total finalización cuando concurren las siguientes circunstancias: a) hubieren transcurrido más de seis meses desde la declaración de rebeldía; b) se hubieren extremado las medidas para obtener su comparecencia; c) se hubiere librado orden de captura nacional y/o internacional; y d) se trate de un delito de los taxativamente previstos en la ley.

Se prevé la continuación de proceso penal en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización, cuando un requerimiento de extradición formulado por la República Argentina fuese denegado o no tuviere respuesta en el plazo establecido y el Poder Ejecutivo Nacional no admita el juzgamiento en aquel país conforme lo previsto en el art. 64 de la 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), ello luego de transcurrido el plazo de 6 (seis) meses desde la recepción del pedido de extradición por parte del Estado requerido, considerándose que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente, notificándose al Estado que denegó la extradición que debe hacer saber al imputado los derechos que le asisten y que en cualquiera de las etapas del proceso podrá designar abogado defensor o presentarse al mismo y se le notificará las resoluciones de citación a prestar declaración indagatoria, el auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento, el auto de elevación a juicio; la citación a juicio, la designación de audiencia de debate y la sentencia que se dicte.

Se prevé la presentación del imputado al proceso con posterioridad a su prosecución en rebeldía, previéndose que si el mismo ha concluido por sobreseimiento o absolución se limitará a notificarle lo actuado. Si no se hubiese dictado auto de procesamiento, se le recibirá declaración indagatoria. Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento, sin más trámite, le recibirá declaración indagatoria. Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento que

se encuentre firme, hasta el día anterior a la audiencia de debate el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de diez días, prorrogable por diez días más en casos de alta complejidad, para preparar su defensa en el debate y ofrecer prueba, oponer las excepciones correspondientes, o cualquier otra defensa que desee articular. Si la presentación ocurre desde el día de la audiencia de debate y hasta dictada la sentencia condenatoria, el imputado que comparece puede solicitar su declaración indagatoria, ofrecer prueba que no hubiera ofrecido en la citación a juicio, y solicitar la postergación de la audiencia de debate o la reanudación de actos.

En caso de que exista presentación del rebelde cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria, se establece que esta no hará cosa juzgada, pues se le deberá notificar personalmente en caso de ser detenido o compareciere a derecho, y este tendrá a su elección la posibilidad de solicitar juicio de revisión, ofreciendo la prueba de que intente valerse, en cuyo caso se renovará el debate. Asimismo, podrá interponer los recursos de que tuviere derecho contra la sentencia condenatoria.

En cuanto a la defensa técnica, si el rebelde no tuviese designado defensor, el juez designará un defensor oficial, sin perjuicio que, en cualquier instancia del proceso, el imputado podrá designar a un abogado de su confianza.

Taxativamente se establecen que la posibilidad de implementar el juicio en ausencia sólo se podrá realizar en relación con los delitos de jurisdicción federal previstos en: a) el Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200, b) la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio, c) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes, d) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, e) la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y f) los demás tratados internacionales que en el futuro gocen de jerarquía constitucional de conformidad al artículo 75, inciso 22, último párrafo de la Constitución Nacional.

7) CONCLUSIÓN:

Tanto la ley 24.767, como la citada doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referidas a la extradición pasiva, admiten que el instituto del juicio en ausencia no vulnera el derecho de defensa a condición de que se brinden garantías suficientes de que el requerido pueda ser sometido a nuevo juicio en su presencia, lo cual se contempla expresamente en la presente iniciativa legislativa, por lo que a nuestro criterio no existe reparo desde la perspectiva jurídico constitucional para no admitir la regulación del juicio en ausencia siguiendo las mismas pautas. Antes bien, al contrario, completaría la coherencia del sistema.

En la inteligencia que han sido despejadas las objeciones constitucionales que este Honorable Congreso debe considerar a los fines de establecer la legislación en la materia, la sanción del presente proyecto contribuirá, sin dudas, a dar mayor eficacia al sistema penal. Así, podrá darse un paso importante para la consecución de uno de los fines que fija el preámbulo de la Constitución Nacional, ya citado: “afianzar la Justicia”.

Por las razones expuestas, entre otras, solicito a mis pares el acompañamiento con su voto para la sanción del presente proyecto de ley.

MIGUEL ÁNGEL PICHETTO.